

Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política

FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ*

SÍNTESIS: El artículo tiene por objetivo principal, analizar cuáles son los estándares interpretativos mínimos que deberán aplicarse para la resolución de casos donde se involucren cuestiones de género, asimismo, realiza una referencia a la lucha contra la discriminación y un trato desigual desde el derecho y las consecuencias que su permisión acarrea por parte del Estado. La igualdad de género en la participación política resulta determinante para el fortalecimiento de la democracia.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Explicación e importancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la interpretación de casos en derechos humanos e igualdad de género.* III. *Estándares de interpretación para “juzgar con perspectiva de género”.* IV. *La paridad de género en la democracia.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva general, el concepto de igualdad representa no solo un valor, sino desde el plano jurídico, una de las obligaciones más importantes de los Estados, pues constituye el eje sobre el que se desarrollan los otros derechos y libertades fundamentales y alcanzan su efectividad vinculada al concepto de dignidad.

A partir de la segunda guerra mundial se ha impulsado el conocimiento, estudio y profundización desde la dogmática, así como en la interpretación y resolución de casos desde la judicatura, de los derechos humanos, cuyo principal objetivo es la búsqueda de las possibili-

* Especialista en Derecho Constitucional, Maestra en Derecho y Doctora en Derecho por el Posgrado de la UNAM, actualmente es Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

dades procesales idóneas para hacer valer los derechos fundamentales de una manera eficaz.

Por ello, la existencia de las reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos¹, las cuales dieron lugar a una serie de innovaciones, —entre otras—, la incorporación de los tratados internacionales como fuente de derechos para la resolución de casos a nivel interno y que vinculan para la exigencia de los mismos en favor de los justiciables, contribuyen a eliminar los obstáculos que impiden el acceso a la realización de una efectiva igualdad de oportunidades.

Como ha quedado expuesto, dichas modificaciones constitucionales, permitieron un orden fundamental diverso en nuestro régimen jurídico, en el cual, los tratados internacionales en la materia plantean una propuesta interpretativa sobre normas de derechos humanos, que subsumen desde luego al concepto de “igualdad entre mujeres y hombres” y a su vez permiten un sistema integral que da lugar a un *corpus iuris interamericano* para la definición del contenido esencial de los derechos, sobre todo vía interpretación que realizan los jueces².

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas en materia de Amparo y Derechos humanos, respectivamente. En materia de amparo, se amplía su procedencia respecto de cualquier norma general y se introducen figuras como el amparo adhesivo, interés legítimo y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por su parte en materia de derechos humanos, se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto, párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² En la mayor parte de los casos, lo que se ha llamado interpretación creativa consiste en construir —a partir de normas explícitas—, expresamente formuladas por las autoridades normativas—normas no expresas (implícitas, en un sentido muy amplio, no lógico de este término): normas, en suma, que ninguna autoridad normativa ha formulado. Véase Guastini, Ricardo, “L’interpretazione dei

Si bien la igualdad no resulta una noción total y absoluta, no desde una perspectiva jurídica, puesto que en el propio derecho se establecen tratamientos desiguales permitidos, incluso por la misma norma legal³, es indispensable la existencia de instrumentos normativos y procesales que permitan la igualdad formal universal, de conformidad con lo dispuesto en la carta magna y con los principios sobre los que se sostienen los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, por ejemplo han existido diversos intentos para garantizar los derechos humanos de las mujeres, encabezados inicialmente por un reconocimiento genérico en instrumentos tales como la Carta Magna de 1215, la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1796, seguidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyos principios se sustentan en la prohibición de la discriminación, entre las personas en todas sus formas.

Esto no es casual, sino que se debe entre algunas, a la circunstancia de que a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo se han ido sometiendo progresiva y paulatinamente a los tratados internacionales en esta materia y a los diversos mecanismos de protección —regional y universal— de los derechos fundamentales y, con ello, incorporando a su derecho las normas y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Actualmente los instrumentos normativos relacionados con género o con los derechos de la mujer son diversos, entre ellos, a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, b) Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

documenti normativi”, *cit.*, cap. VII, en Guastini, Ricardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, TROTTA-UNAM, 2007, p. 36.

³ Véase Birulés Bertrán, Josefina, “Las paradojas de la igualdad”, *Estudios de Derecho Judicial*, número 142, 2007, pp. 275-302 y Carbonell, Miguel, *Igualdad y Libertad, Propuesta de Renovación Constitucional*, México, UNAM-CNDH, 2007, pp. 61-116. Citado por Figueroa Bello, Aída, “Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano: alcances y perspectivas”, p. 4, disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), d) Convenio número 100 sobre la Igualdad de Remuneración (OIT), e), Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, f) Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, g) Convenio número 111 sobre discriminación (empleo y ocupación) de la OIT, h) Convención Americana sobre Derechos Humanos, i) Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, j) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, k) Ley Federal del Trabajo, l) Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, m) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, n) Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, ñ) Convenio número 103 de la Organización Internacional del Trabajo. Relativo a la Protección de la Maternidad, o) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, entre otras.

Si bien los esfuerzos han sido muchos, la lucha contra la discriminación y un trato desigual desde el derecho, apenas comienza, sobre todo si consideramos las consecuencias que su permisión por parte del Estado, acarrea, por ejemplo, no obstante los innumerables esfuerzos desde la legislación e interpretación, las mujeres siguen teniendo una escasa representación en los puestos de liderazgo y dirección en los sectores público y privado. Las mujeres ocupan menos de una tercera parte de los puestos de dirección de nivel medio y alto⁴.

Bajo este contexto, diversas prácticas como, el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina, siguen impidiendo que las mujeres y las niñas tengan igualdad de oportunidades. Las cifras son angustiantes: al menos 200 millones de mujeres y niñas han sido sometidas a la mutilación genital femenina; y más de 750 millones de mujeres y niñas que están vivas hoy en día se casaron antes de cumplir los 18 años⁵.

⁴ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Progresos en el logro los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Informe del Secretario General (E/2017/66)*, 2017, citado por, www.unwomen.org.

⁵ Base de datos mundial del UNICEF, 2016, disponible en <https://data.unicef.org/>.

Así también, las mujeres tienen una responsabilidad desproporcionada con respecto al trabajo no remunerado de cuidados que prestan a otras personas. Las mujeres dedican entre 1 y 3 horas más que los hombres a las labores domésticas; entre 2 y 10 veces más de tiempo diario a la prestación de cuidados a los hijos e hijas, personas mayores y enfermas, y entre 1 y 4 horas diarias menos a actividades de mercado⁶.

Por consiguiente, el resultado más visible en materia de derechos humanos y género, es el análisis estructural que se realiza desde los tribunales nacionales e internacionales con una óptica diversa a la tradicional, que involucra un estudio de ponderación de derechos, promoviendo la resolución de las relaciones asimétricas de poder vía judicial, sobre todo cuando en el conflicto se involucren personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las denominadas categorías sospechosas, en donde el juzgador deba realizar un escrutinio de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad⁷.

En el mundo laboral, la desigualdad es evidente en la participación de las mujeres en el mercado de trabajo con respecto a la de los hombres. En 2013, la relación entre hombres con empleo y población se ubicó en un 72,2 por ciento, mientras que esa relación entre las mujeres fue del 47,1 por ciento⁸.

Estas cifras plantean una realidad compleja a la que debe sumarse el derecho para su resolución.

⁶ *Informe sobre Desarrollo Humano*, 2012, p. 80, citado por www.unwomen.org.

⁷ Tesis 1a/J./66/2015, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, octubre de 2015, t. II, p. 1462.

⁸ Organización Internacional del Trabajo, *Tendencias Mundiales del Empleo 2014: ¿Hacia una recuperación sin creación de empleos?*, 2014, p. 19, citado por www.unwomen.org.

II. EXPLICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS IMPLICACIONES EN LA INTERPRETACIÓN DE CASOS EN DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

En el marco de nuestro sistema jurídico nacional, el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política Federal, la cual expresa que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”, asimismo dispone la prohibición de “...toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Como se ve, el principio de igualdad se consagra de manera genérica y establece una cláusula vinculada con la prohibición de la discriminación y sostiene la obligación de los órganos del Estado para garantizar la igualdad entre las personas y especialmente instrumentar acciones que permitan corregir una posible desigualdad, motivada por una situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia u orientación sexual prohibida por la norma fundamental.

A partir de 2011, motivada por la reforma citada previamente en derechos humanos, ante la posibilidad de resolver casos en derechos humanos que involucren el principio de igualdad, inclusive, que colisionen con otros principios, el juzgador puede disponer, una vez identificada una situación de desventaja o desigualdad formal o material, la aplicación de criterios hermenéuticos objetivos y razonables que permitan un trato diferenciado y que coadyuve a la resolución de la desigualdad de las partes por circunstancias de vulnerabilidad.

De la misma forma, como se ha venido analizando, incorpora una obligación en materia de interpretación conforme, la cual permite a los jueces, con el fin de formular el sentido objetivo para atribuir un

contenido a los textos, a partir de reglas sobre la interpretación que definen lo que se conocen como argumentos o técnicas interpretativas, construir normas jurídicas para el caso en concreto. Por ello, cuando se habla de una actividad interpretativa conforme, tiende a evocar una actividad de conformar o hacer conforme a algo, que permite adecuar o ajustar el significado y el contenido de los derechos, en su momento resolver la posible inconformidad y, con ello, la desigualdad dada a partir de un contexto social y cultural.

Por consiguiente, tal como indica García Ramírez, refiriéndose a las funciones del juez e indicando que éste goza de “poderes” para la resolución de conflictos, con diversas características, mismas que exigen calidades y virtudes diversas, que nosotros señalaríamos como necesarias para el ejercicio de la interpretación conforme y la resolución de conflictos que involucren derechos humanos e igualdad de género⁹.

A este planteamiento conviene identificar la responsabilidad que tienen los Estados en materia internacional sobre la debida diligencia que en igualdad de género existe, así como por los deberes de acción positiva, que vinculan a las autoridades de los Estados en la materia.

III. ESTÁNDARES DE INTERPRETACIÓN PARA “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

La observación de los hechos desde la óptica de los derechos humanos, vinculados con la igualdad de género, obliga a las instituciones y a los órganos de los Estados a reconocer los derechos “especiales” o “diferenciados” a grupos discriminados o excluidos que requieren de una protección especial para el ejercicio de sus derechos.

Para lograr ese objetivo, es necesario en muchos casos el empleo de técnicas de interpretación y resolución de casos, especialmente en

⁹ El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el “poder garantizador” por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial, por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas”, en García Ramírez, Sergio, *Voto Concurrente Razonado en el caso Tibi vs Ecuador*, párrafo 43.

escenarios sociales de desigualdad. Con lo cual, se convierten en herramientas útiles para examinar las normas jurídicas, las políticas públicas y las prácticas estatales, que conlleven a la protección efectiva de grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia que los afectan.

Como un ejemplo de estas prácticas, lo advertimos con la sentencia denominada por la doctrina como “Campo Algodonero” donde la Corte Interamericana identifica hechos particulares relacionados con prácticas de violencia de género, cometidos por actores no estatales, pero con la complacencia de los mismos, al no advertir “el deber de diligencia”, como obligación estatal de prevención¹⁰.

En “Campo Algodonero” el tribunal interamericano analizó el caso de tres víctimas individuales en un contexto de violencia contra un grupo social al cual pertenecían y que evidencian la dolencia de mecanismos idóneos y efectivos de protección judicial y de adecuación normativa, que en su caso previnieran o bien repararan dicha violación.

Abramovich sugiere que, la noción de igualdad material o estructural parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas

¹⁰ Revisar sobre las obligaciones positivas de los Estados de garantizar el ejercicio de ciertos derechos civiles, políticos y sociales por los miembros de las comunidades indígenas, en la Corte IDH pueden revisarse los casos: *Masacre de Plan Sánchez Vs. Guatemala*, fondo, sentencia de 29 de abril de 2004, serie C, No. 105; *Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia 15 de junio de 2005, serie C, No. 124, y *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125. Recientemente este principio llevó a la Corte a reinterpretar las obligaciones del Estado respecto del derecho a la vida hasta incorporar un deber de garantizar ciertos mínimos vitales de salud, agua y educación, vinculados con el derecho a la vida digna de una comunidad indígena expulsada de su territorio colectivo, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C, No. 146, y las subsiguientes decisiones de supervisión de sentencia. La Corte también fijó el alcance del deber de consulta y búsqueda de consentimiento en relación con actividades económicas que pudieran afectar recursos, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, en el Caso del Pueblo *Saramaka Vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, serie C, No. 172.

especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado, cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la identidad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio o bien, el ejercicio de un derecho¹¹.

Por consiguiente, la pauta señalada por los tribunales internacionales impacta en la obligación de respetar y garantizar los derechos de ciertos grupos involucrados que se vinculen con la actividad jurisdiccional cotidiana que permita evaluar los hechos a través de la cual se puede determinar si existe desigualdad entre las partes, y si dicha desigualdad, por consiguiente, acarrea una discriminación en el análisis de la controversia.

De este modo, el enunciado “juzgar con perspectiva de género”, involucra las obligaciones estatales de “*prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos*”, contempladas en la carta fundamental, que posibilita el desarrollo de argumentos apoyados en el efectivo acceso a la justicia.

Por lo anterior, la actividad jurisdiccional fundamentada en razones objetivas, contribuye de manera notable al goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sobre el concepto de la igualdad entre las personas y el respeto a los derechos y libertades fundamentales, contempladas como obligación constitucional y convencional de las autoridades.

Del análisis integral de los estándares, se advierten diversos elementos indispensables para la interpretación en derechos humanos que de forma peculiar plantea “la aplicación de la perspectiva de género” y que comparte la naturaleza de la primera, por considerar las condiciones que por su especial situación, los coloca en desventaja. Así, la construcción normativa que realiza el juez al aplicar las reglas jurídicas que permitirían un trato diferenciado en el análisis y resolución final, propondrá las razones que eviten que la decisión del asunto sea arbitraria y resuelvan con apego a las obligaciones impuestas por la norma fundamental.

¹¹ Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, número 6, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2010, p. 170.

Sobre este tema, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”. “Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”¹².

El análisis objetivo del impacto desproporcionado que puede provocar la aplicación de una norma jurídica en situaciones donde haya estereotipos, categorías sospechosas o prejuicios basados en un comportamiento social tradicional, coadyuvarán a una resolución integral de conformidad con los derechos y libertades de las personas.

IV. LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DEMOCRACIA

Como bien se ha mencionado, la igualdad de oportunidades por razón de género constituye uno de los desafíos más importantes de cualquiera de los regímenes democráticos, incluso podríamos señalar en el continente, sobre todo si consideramos la gran brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en nuestra región.

Si bien, las cuotas de género, representan una acción afirmativa contundente que otorga posibilidades de avance en la participación política de las mujeres, aun existen grandes derroteros que conquistar.

Los grandes cambios que introdujo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, —*sobre todo*—, al elevar a rango constitucional los tratados internacionales, obligan a garantizar la paridad de género en los procesos electorales, y armonizar las regulaciones internas al derecho internacional de los derechos humanos que permitan acceder a los cargos públicos en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Conviene indicar que el Observatorio de Participación Política de las Mujeres indica que el 6 de julio de 2018,

México rindió cuentas ante el Comité CEDAW en relación con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de igualdad de

¹² Caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, párrafo 152.

género y derechos humanos de las mujeres. Durante el diálogo con el Comité, el Estado mexicano expresó los principales obstáculos y desafíos para alcanzar la igualdad, qué grupos de mujeres se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, dónde es necesario fortalecer los mecanismos para garantizar la inclusión y la no discriminación de mujeres y niñas, y en qué esferas es necesario incidir para no dejar a nadie atrás¹³.

Sin lugar a duda, queda mucho por hacer, pero las posibilidades de triunfo dependen del cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales, asignando en igualdad de condiciones a mujeres candidatas para los registros electorales en donde haya una real y efectiva posibilidad de triunfo, asimismo considerando las barreras sociológicas y culturales a las que se enfrentan.

De esta forma, en esta nueva legislatura, resulta plausible que la Cámara de Diputados esté conformada por 50.8% de hombres y 49.2% de mujeres, mientras que el Senado de la República está compuesto por 51% de mujeres y 49% de hombres.

Las sentencias SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizaron el cumplimiento de la cuota de género 40/60 como uno de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto¹⁴. Resulta indispensable mayores recursos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

V. CONCLUSIONES

Tal como se ha venido señalando, la Constitución mexicana posterior a la trascendental reforma de 10 de junio de 2011 fortaleció el amplio catálogo de derechos fundamentales con que cuentan las personas.

¹³ <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/observatorio-de-participacion-politica-de-las-mujeres-en-mexico-21620>.

¹⁴ Posicionamiento y Recomendaciones al Comité CEDAW sobre derechos políticos de las mujeres Informe sombra de seguimiento de las Recomendaciones de la CEDAW. Cátedra Unesco, disponible en: http://catedraunesco.dh.unam.mx/catedra/papime306511_V6/cedaw/2012/cedaw/Cedaw_posic_DPolicos.pdf.

Asimismo, la existencia de obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, conlleva el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, otorgando al principio de igualdad y no discriminación un valor primordial, a través del cual las técnicas necesarias para la resolución de problemas que involucren a grupos en situación de vulnerabilidad deban resolverse por la vía de interpretación más favorable, para evitar la discriminación a las personas que estructuralmente han sido diferenciadas.

Respecto de esta labor, cabe resaltar que tanto la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan estándares interpretativos y principios hermenéuticos aplicables para estos supuestos en los que se involucran circunstancias que ameritan un análisis diverso.

Por tanto, para resolver sobre controversias en las que se vinculan los derechos humanos e igualdad de género, que importen una posible interpretación y resolución con perspectiva de género, debe atenderse a los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de las normas, además, conviene remarcar que la Constitución establece el principio de que los derechos deben interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos, significando con ello conseguir la máxima expansión y protección de los mismos, atribuyendo obligaciones y facultades así al intérprete.

Por consiguiente, se considera indispensable atender a las características de las partes involucradas a la luz de los hechos motivo del caso sometido, por ejemplo, el sexo, género, preferencia u orientación sexual, mismas que una vez evaluadas puedan demostrar objetivamente la existencia de una desventaja o asimetría entre las partes involucradas.

Conviene además del análisis de los hechos, tomar en cuenta si la conducta o inclusive la propia norma jurídica, afecta de forma desigual los derechos de ciertas personas. Esta afectación, dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está ligada a la discriminación indirecta y la define como “una norma o práctica aparentemente neu-

Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de los casos en derechos humanos y participación política 35

tra [que] tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo de personas con unas características determinadas”¹⁵.

La situación descrita, refleja un trabajo pendiente de recorrer por parte de diversas instituciones del Estado, entre ellas, la concerniente a los procesos de acción de tutela, que contribuya de manera efectiva al cumplimiento de la igualdad en todas sus formas, por lo que pensamos que la tarea deberá involucrar a diversos actores, pero que sin lugar a duda, el papel de los jueces a través de la solución de controversias con perspectiva de género, es condición necesaria para la existencia de un piso mínimo en la arquitectura del contenido esencial de los mismos.

VI. REFERENCIAS

- ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Número 6, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2010.
- CUADERNO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CIDE-Consejo de la Judicatura Federal, México, 2014.
- GUASTINI, Ricardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, TROTTA-UNAM, 2007.

¹⁵ Caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, serie C, número 257, párrafo 286.